

Expediente: **3065/20**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MOYANO DANIEL ALEJANDRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **14/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

30716271648512 - MOYANO, DANIEL ALEJANDRO-DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

900000000000 - SECRETARIA DE ESTADO Y PLANEAMIENTO, -EMPLEADOR

20207066800 - SRUR, EDUARDO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MOYANO DANIEL ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO Expte. N° 3065/20

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3065/20



H104138949016

Autos: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MOYANO DANIEL ALEJANDRO s/ COBRO EJECUTIVO - Expte: 3065/20 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2026

Sentencia Nro. 16

Y VISTO :

Para regular honorarios por las actuaciones en Alzada, y;

CONSIDERANDO :

Por razones de economía procesal y resultando procedente, el Tribunal fijará los honorarios por las actuaciones profesionales desarrolladas en esta instancia, por el trámite del recurso de apelación deducido por la parte actora, contra la sentencia de fondo de fecha 14/10/2025.

Por resolución de este Tribunal dictada en la fecha, el recurso fue rechazado, con costas a cargo de la accionante vencida.

A fin de determinar los estipendios, se tomará como base regulatoria el monto reclamado en la demanda -\$ 14.263,09- con más los intereses de la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora -01/11/2017- hasta la presente, ascendiendo el total actualizado al monto de \$ 81.610.

Dicho importe debe ser reducido en un 30 % toda vez que en autos no se opusieron excepciones (art. 62 de la ley), lo que da como resultado la suma de \$ 57.127.

Ahora bien, tocante a los honorarios de la Sra. Defensora Oficial Subrogante, cuya regulación resulta procedente conforme a lo normado por el art. 160 *novies* de la Ley Orgánica del Poder Judicial (conf. CSJT, sentencia n.º 246 del 11/03/2022); cabe advertir que la letrada no tuvo participación oficiosa en el trámite principal. En consecuencia, corresponde por vía de ficción determinar los estipendios que le hubieran correspondido, a fin de fijar los atinentes a la actuación cumplida en segunda instancia (art. 51 de la ley arancelaria).

En tal sentido, se estima justo aplicar sobre la base regulatoria el importe del 12 % de la escala establecida en el art. 38 de la ley arancelaria, con más el 55 % en concepto de procuratorios (conf. art. 14 de la ley); lo que arroja la suma de \$ 10.625,62.

Luego, en los términos del art. 51, sobre el resultado se aplicará el 30 % atento a que la Sra. Defensora Oficial resultó vencedora en la contienda recursiva, lo que da como resultado el importe de \$ 3.187,68.

A su turno, respecto a los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, se estima justo aplicar sobre la base regulatoria el porcentaje del 8 % de la escala prevista en el art. 38, con más el 55 % (conf. art. 14 de la ley arancelaria), lo que arroja la suma de \$ 7.083,75.

En los términos del art. 51 de la ley arancelaria, sobre el resultado se aplicará el 25 % atento a que el letrado resultó perdidoso, lo que da como resultado el importe de \$ 1.770,95.

De los guarismos efectuados resulta que se arriba a una suma inferior a la consulta escrita vigente; motivo por el cual, los estipendios deberían fijarse en el valor de ésta con más los procuratorios, atento a que el letrado se desempeñó en el doble carácter.

En efecto, conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, *"toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación"* (CSJT, *"Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios"*, sentencia n.º 1586 del 1371272023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: *"No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal"*.

Sin embargo, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita vigente con más los procuratorios -\$ 961.000-, sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

En efecto, la cuestión no comprendió un elevado interés patrimonial; su trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales -máxime si se tiene en cuenta

que existe doctrina legal en la materia-; su trámite no insumió un tiempo elevado y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

En razón de ello, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.º 6715, y fijará en consecuencia los estipendios en la suma de \$ 330.000 en favor de la letrada ganadora y \$ 275.000 para el letrado perdidoso.

Cabe recordar sobre el particular que la aplicación del art. 13 de la ley n.º 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (CSJT, *"Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario"*, sentencia n.º 395 del 27/5/2002; *"Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario"*, sentencia n.º 450 del 04/6/2002; *"Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios"*, sentencia n.º 842 del 18/9/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, *"Honorarios del abogado. Regulación"*, LL, 1994-E-749, n.º29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, *"Honorarios Judiciales"*, Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

A mayor abundamiento, la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos, no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: *"Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N.º 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia n.º 736 del 10/06/2025; sentencia n.º 1318 del 01/10/2024; sentencia n.º 891 del 28/06/2024; sentencia n.º 44 del 16/02/2024; sentencia n.º 1712 del 28/12/2023; sentencia n.º 1334 del 26/10/2023; sentencia n.º 182 del 13/03/2023; sentencia n.º 88 del 16/02/2023; por citar los pronunciamientos de los últimos dos años que se expidieron en tal sentido, sólo en el fuero de Apremios).

Resta señalar que el criterio que aquí se adopta ha sido refrendado en fecha reciente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia n.º 4 de fecha 02/02/2026.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 14/10/2025, rechazado por sentencia de este Tribunal dictada en la fecha, con costas a la accionante vencida; a la Sra. Defensora Oficial Subrogante en lo Civil y del Trabajo de la III Nominación, Dra. **María Alejandra Rodríguez**, quien intervino en representación de la parte demandada, la suma de **PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL (\$ 330.000)** y al letrado Federico Srur, en su carácter de apoderado de la parte actora, la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 275.000)**.

II.- NOTIFÍQUESE conforme art. 35 ley 6059.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 13/02/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.